



PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARACIÓN

Expresar repudio y preocupación ante la **escalada institucional impulsada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz contra magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial**, mediante la aplicación del Decreto N.º 608/24 - instrumento actualmente impugnado- destinado a imponer compulsivamente el cese de sus funciones a través del régimen jubilatorio, afectando las garantías de independencia, estabilidad e inamovilidad judicial; y **exhortar a dicho Poder Ejecutivo a abstenerse de modificar la permanencia de magistrados y funcionarios judiciales mediante actos administrativos**, en estricto respeto a la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial y los principios fundamentales del sistema republicano y democrático de gobierno.

Moirá Lanesan Sancho

Ana María Ianni

Kelly Olmos

Juan Carlos Molina

Sergio Dolce

Paulo Agustín Tita



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente Proyecto de Declaración tiene por objeto expresar el más enérgico repudio y preocupación por parte de esta Honorable Cámara frente a la situación institucional que atraviesa la Provincia de Santa Cruz, como consecuencia de la **aplicación de mecanismos** administrativos y reglamentarios creados en violación a la normativa vigente; los cuales **procuran producir el cese compulsivo de magistrados y funcionarios del Poder Judicial** mediante la imposición del acceso al beneficio jubilatorio, modificando así su composición con **reemplazos vinculados o afines al poder político gobernante**.

No se trata de una mera discusión previsional. La cuestión **compromete directamente la independencia del Poder Judicial**, la estabilidad e inamovilidad de los operadores judiciales, así como la vigencia misma del sistema republicano de gobierno al afectar garantías estructurales como lo son la división de poderes y la supremacía constitucional.

El **Decreto Provincial N.º 608/2024** fue dictado en el marco de la reglamentación del régimen previsional establecido por la **Ley Provincial N.º 1782**. Entre sus disposiciones, establece mecanismos de notificación del otorgamiento del beneficio jubilatorio y plazos vinculados con la comunicación del cese de actividades por parte del poder o entidad empleadora. El régimen comprende, conforme a los propios considerandos del decreto, al personal estatal de los tres poderes provinciales, municipios y comisiones de fomento.

Sin embargo, la aplicación de dicho mecanismo respecto de integrantes de la magistratura plantea una cuestión institucional de extrema gravedad. El Poder Ejecutivo Provincial puede ejercer las facultades administrativas y reglamentarias que le reconoce la Constitución y las leyes, pero tales atribuciones encuentran un límite insalvable en la propia estructura republicana del Estado.

El Poder Ejecutivo no puede utilizar su potestad reglamentaria para intervenir, directa o indirectamente, en la composición de otro Poder del Estado. La independencia judicial no constituye un privilegio personal de quienes integran la magistratura. Constituye una garantía de todos los habitantes.

Los ciudadanos tienen derecho a que los jueces que deben resolver sus conflictos puedan desempeñar sus funciones sin presiones políticas y sin que su continuidad en el cargo quede sometida a decisiones discrecionales de los restantes poderes del Estado.



La estabilidad de los magistrados y la existencia de procedimientos constitucionalmente establecidos para su eventual remoción, constituyen garantías esenciales destinadas a impedir precisamente que un gobierno pueda modificar la integración del Poder Judicial cuando sus decisiones, criterios o integrantes no resulten funcionales a sus intereses políticos.

Por ello, resulta particularmente preocupante la utilización de un mecanismo previsional para producir, por vía administrativa, el desplazamiento de jueces y funcionarios judiciales.

El problema jurídico central radica en la diferencia existente entre un requisito para acceder al efectivo goce de un beneficio jubilatorio y una causal de extinción de una función pública.

La circunstancia de que una persona reúna los requisitos para acceder a una jubilación, o incluso que el beneficio haya sido concedido, no significa necesariamente que el Poder Ejecutivo se encuentre facultado para **disponer unilateralmente el cese de una función perteneciente a otro poder estatal**.

El análisis jurídico del Decreto Provincial N.º 608/2024 pone precisamente de relieve que la disposición más controvertida consiste en transformar un procedimiento previsional en un mecanismo capaz de producir consecuencias extintivas sobre la relación de empleo o función pública. La Ley Provincial N.º 1782 contempla requisitos previsionales y mecanismos específicos, mientras que la reglamentación incorpora consecuencias vinculadas al cese por el transcurso de plazos administrativos.

Esta cuestión resulta especialmente grave cuando se trata de integrantes del Poder Judicial. **Una norma reglamentaria no puede modificar la distribución constitucional de competencias**, ni permitir que un poder del Estado determine, mediante un procedimiento administrativo, quién debe continuar y quién debe dejar de ejercer funciones en otro Poder.

Aceptar lo contrario implicaría reconocer al Poder Ejecutivo una herramienta capaz de producir vacantes judiciales mediante la utilización de mecanismos previsionales, y allí aparece la verdadera dimensión institucional del problema.

La generación compulsiva de vacantes judiciales **no es un hecho neutro**. Cada vacante producida abre un proceso destinado a cubrir el cargo. Por lo tanto, un mecanismo que permita desplazar de manera simultánea o progresiva a los integrantes de la magistratura puede producir una modificación sustancial en la composición del Poder Judicial.



Cuando tal proceso se produce en un contexto de **conflicto institucional entre el Poder Ejecutivo y sectores del Poder Judicial**, resulta legítimo advertir sobre el riesgo de que la imposición compulsiva de jubilaciones sea utilizada como una herramienta para facilitar la renovación política de los órganos judiciales y permitir el acceso de personas consideradas afines al gobierno de turno.

Esta preocupación no supone atribuir judicialmente una intención individual determinada sin prueba suficiente. Supone advertir que los efectos institucionales de la medida crean objetivamente un mecanismo apto para alterar la composición del Poder Judicial y, por esa razón, **comprometen seriamente la garantía de independencia judicial**.

La situación adquiere mayor gravedad cuando se considera que existieron **cuestionamientos judiciales respecto de la aplicación del Decreto Provincial N.º 608/2024** y que, según información publicada recientemente, luego de modificaciones en la situación de la medida cautelar, comenzaron a producirse nuevas jubilaciones que alcanzaron a integrantes del Poder Judicial de Santa Cruz.

El propio análisis jurídico aportado sobre el decreto advierte que la extensión de un mecanismo de cese automático a integrantes de otros poderes del Estado puede implicar una invasión de competencias y una grave afectación del principio republicano y de división de poderes.

La Constitución Nacional, en su artículo 1º, adopta para la Nación Argentina la forma representativa, republicana y federal de gobierno. El federalismo no implica indiferencia frente a la afectación de los principios esenciales que hacen al funcionamiento de las instituciones republicanas en las provincias. Por el contrario, la garantía de la forma republicana constituye uno de los presupuestos fundamentales de nuestra organización constitucional.

La autonomía provincial no puede ser interpretada como una habilitación para que cualquiera de los poderes provinciales altere el equilibrio constitucional, avasalle competencias ajenas o afecte la independencia de la administración de justicia.

La Constitución de la Provincia de Santa Cruz, la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Poder Judicial provincial deben ser interpretadas armónicamente como un marco normativo que organiza el funcionamiento del servicio de justicia y las competencias institucionales de sus integrantes; preservando la independencia de quienes integran el Poder Judicial y evitando que normas reglamentarias desnaturalicen dicho marco al utilizarse como instrumentos de presión, condicionamiento o desplazamiento de magistrados y funcionarios judiciales.



No puede admitirse que la potestad reglamentaria sea utilizada para alcanzar aquello de lo cual el Poder Ejecutivo no podría disponer directamente. Si el Poder Ejecutivo no puede remover a un magistrado, tampoco puede establecer un mecanismo administrativo que produzca, como consecuencia automática, su salida del cargo, porque ello **implicaría legitimar una vía que no surge expresa e inequívocamente de la legislación vigente ni respeta los procedimientos constitucionales** y legales establecidos para la permanencia y eventual cese de miembros del poder judicial.

Lo que está en juego no es únicamente el derecho individual de determinados magistrados o funcionarios, sino el derecho de la sociedad santacruceña a contar con un Poder Judicial independiente del gobierno de turno.

Un sistema judicial en el cual sus integrantes puedan ser reemplazados mediante mecanismos administrativos vinculados al Poder Ejecutivo, se encuentra expuesto a una forma de **condicionamiento** incompatible con los principios republicanos. Por ello, estas maniobras deben ser analizadas con la máxima severidad institucional.

Esta exigencia adquiere mayor fuerza considerando que la garantía de **inamovilidad judicial** encuentra respaldo en los tratados internacionales de derechos humanos. Dichos estándares exigen que los jueces no sean separados arbitrariamente de sus funciones ni sometidos a mecanismos indirectos que comprometan su estabilidad e independencia.

La **estabilidad judicial** existe precisamente para impedir que las mayorías políticas circunstanciales puedan modificar discrecionalmente la composición de los tribunales. Los procesos de selección y designación deben desarrollarse conforme a los procedimientos constitucionales y legales, respetando los mecanismos institucionales establecidos y garantizando la idoneidad, independencia e imparcialidad de quienes resulten designados.

La defensa de la **independencia judicial** trasciende cualquier pertenencia partidaria. No se trata de defender a un gobierno, a un partido político, a un grupo de jueces o a una determinada concepción ideológica; se trata de defender una regla esencial de la democracia: ningún poder del Estado debe utilizar sus atribuciones para someter, condicionar o modificar discrecionalmente la integración de otro poder.

A ello se suma que el decreto cuestionado se encontraría sometido a una **acción de inconstitucionalidad actualmente pendiente de resolución ante el Tribunal competente**, circunstancia que demuestra la existencia de un conflicto constitucional concreto y de suficiente entidad respecto de su validez y compatibilidad con el ordenamiento jurídico superior.



Asimismo, corresponde analizar si en el dictado y aplicación del acto se respetaron los requisitos esenciales establecidos por la **Ley Provincial de Procedimiento Administrativo N.º 1260**, aplicable en materia administrativa en la provincia de Santa Cruz. De dicho marco normativo se desprende que todo acto administrativo debe reunir los elementos exigidos para su validez, particularmente en materia de competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad. La ausencia o deficiencia de alguno de estos elementos puede determinar su nulidad o invalidez.

La aplicación del Decreto cuestionado aparece, prima facie, en contradicción con el principio de aplicación temporal de las leyes consagrado en los artículos 7 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Aplicarlo a situaciones previsionales consolidadas no solo implicaría violar el **principio de irretroactividad**, sino también la **afectación de derechos adquiridos**.

Al respecto, resulta relevante cuestionar la **motivación y razonabilidad** de las decisiones adoptadas. Según se sostiene, se habría seleccionado a un grupo determinado de aproximadamente veintisiete personas —integrantes mayoritariamente de la magistratura y del Poder Legislativo, con una importante presencia de mujeres— sin que aparezcan criterios objetivos, generales y razonables que expliquen por qué esas personas fueron alcanzadas por la medida y otras, que se encontrarían en idéntica situación jurídica, no lo fueron. Ello podría resultar suficiente para demostrar una **aplicación selectiva y arbitraria** de la norma, incompatible con los principios constitucionales de igualdad ante la ley.

En consecuencia, resulta necesario que esta Honorable Cámara manifieste de manera expresa su repudio a la escalada institucional que implica la utilización compulsiva del régimen jubilatorio como mecanismo capaz de producir el desplazamiento de magistrados y funcionarios judiciales de la Provincia de Santa Cruz y exhorte a las autoridades provinciales a respetar estrictamente el orden constitucional, la división de poderes, la independencia judicial y la estabilidad de quienes integran el Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente Proyecto de Declaración.

Moirá Lanesan Sancho

Ana María Ianni

Kelly Olmos



Juan Carlos Molina

Sergio Dolce

Paulo Agustín Tita